

AÑOS DE LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
De 1850 hay otro principiado,	D. Miguel Díez de Bonilla.
De Julio de 1851 á 1852,	D. Joaquín Viguera.

RELACION DE LOS PUNTOS EN QUE TIENEN SITUADAS SUS CASILLAS LOS INDIVIDUOS COMPRENDIDOS EN LA ANTERIOR LISTA QUE NO TIENEN OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES.

NOMBRES.	UBICACION DE LOS DESPACHOS.
D. Feliciano Rodríguez	Primera calle del Relox.
D. Fermin Villa	Bajos de la D'putacion.
D. Mariano Cabeza de Vaca	En el mismo número y punto.
D. José María Arteaga	Calle de la Moneda.
D. Juan Navarro	Callejon de Mecateros.
D. Miguel Aristegui	Bajos de la D'putacion.
D. Plácido Ferris	Calle de San Bernardo.
D. Nazario Fuentes	Calle de Santa Teresa la Antigua.
D. Joaquín Viguera	Calle de la Moneda.

México, Octubre 21 de 1851.—José María Guerrero.

Es copia.—José María Durán, oficial mayor del Ministerio de Justicia.

NOTA DE LA MEMORIA.

Falta la noticia de los protocolos que existen en el archivo general, porque habiéndosele pedido ha manifestado estar en via de arreglo, y que se dará luego que esté concluida.

Falta igualmente la noticia de los protocolos que puedan existir en el archivo de la intendencia de México, porque habiéndose dado la orden para que se pasase al archivo general, se está formando el correspondiente inventario.—Duran.

Cita de la nota 2.^a de la anterior ley de 29 de Noviembre de 1867.

Decreto de 15 de Noviembre de 1867.—Reformatorio de la organizacion de los Juzgados civiles de México y demas del Distrito Federal.

BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atencion á que la experiencia tiene acreditado ya que para expeditar la marcha de los ne-

gocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organizacion de los juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del valle de México; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital. (1)

[1] Sobre estos Juzgados y los de lo criminal, he aquí la reseña de las disposiciones conducentes: *Juzgados de 1.ª instancia de México: su historia: limites de su jurisdiccion: conocimiento á prevencion con los Jueces menores en negocios de jurisdiccion etc.* Los cap. II y IV del Decreto de 9 de Octubre de 1812 determinaron los lugares en los que deberia haber *Jueces letrados de Partido ó de 1.ª instancia*, previniendo por el art. 8.º del primer o: que el conocimiento de estos *Jueces* y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido. Señalaron las causas y negocios de que debian conocer y sus deberes y atribuciones [véase el citado decreto en el tomo 1.º de esta obra pág. 298 y sig.]

La organizacion dada por el mismo Decreto, continuó despues de verificada la independencia de México, y solo hasta 10 de Febrero de 1824, se expidió una Orden por la que se separó el juzgado de hacienda del de Letras de México al que habia estado anexo.

La Ley de 23 de Mayo de 1837, [que en gran parte copió las disposiciones del decreto español citado de 1812,] en su cap. 4.º organizó los juzgados de 1.ª instancia, estableciéndolos en las cabeceras de distrito de todos los departamentos [hoy Estados]; dividiendo aquellos en civiles y criminales; declarando por su artículo 74, [vigente] que los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso de los civiles; dotándolos de un Escribano y otros subalternos; y dando ademas á cada juzgado de México otro Escribano denominado de diligencias.—Siguiendo el principio establecido en el citado art. 8.º del decreto de 9 de Octubre de 1812, declaró por su art. 87 [vigente], que el conocimiento y jurisdiccion de los jueces de 1.ª instancia se limitarán precisamente á los asuntos judiciales de su territorio.—Por el art. 93 [tambien vigente] dijo: que los jueces de 1.ª instancia en sus respectivos territorios conocerán á prevencion con los alcaldes (hoy jueces menores en México) de la formacion de inventarios, justificaciones "ad perpetuam" y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya oposicion de parte; disposicion limitada por el art. 16 de la ley de 17 de Enero de 1853, pues solo autoriza para tales actos á los jueces menores, cuando son letrados. [Véase con su nota en la pág. 120 del tomo 1.º de esta obra].—Por fin dictó otras providencias de las que no es del caso hablar aquí.

El Decreto de 12 de Setiembre de 1838 haciendo la designacion de jueces de 1.ª

instancia en todos los Departamentos (hoy Estados) de la República, señaló para la ciudad de México cinco jueces para lo civil y cinco para lo criminal.

Las leyes sobre administración de Justicia dadas en los gobiernos centrales en 16 de Diciembre de 1853 y 29 de Noviembre de 1858 no hicieron alteracion sobre el expresado número, ni sobre la dotacion de empleos subalternos.

La ley del Gobierno federal dada en 25 de Noviembre de 1855 por su art. 33 obró de igual modo; pero por otra de 26 del mismo mes y año se establecieron los Juzgados 6.º y 7.º de lo civil con las mismas dotaciones y número de empleados que previene la Ley de 23 de Mayo de 1837.

La Ley de 19 de Abril de 1856 aumentó hasta siete el número de los Juzgados del ramo criminal del Distrito, con planta igual á la de los otros cinco existentes entonces.

La Ley de 4 de Mayo de 1857 [vigente] sobre procedimientos judiciales en el fuero comun, nada alteró con respecto á la organizacion de Juzgados.

La Ley de Presupuestos de 16 de Agosto de 1861 redujo á seis los Juzgados de lo civil y de lo criminal de México, dotándolos entre otros empleados, con seis Secretarios abogados ó Escribanos á los primeros, y seis Escribanos á los segundos.

Esta reforma se llevó á su complemento por el Reglamento de 28 de Setiembre de 1861, que además del Secretario, concedió á cada Juzgado de lo civil, un Escribano de diligencias, y tres auxiliares para suplir á éste en los Juzgados mas reargados.—Entre otras cosas, este Decreto ordenó la formacion de un archivo general de todos los negocios judiciales del Distrito, [art. 13] que desgraciadamente no existe; y acordó otras medidas de las que no se hace mérito, por no estar ya en vigor.

Por fin, la Ley de Presupuestos de 31 de Mayo de 1869 dió á los repetidos Juzgados, las siguientes:

PLANTAS.

6 Jueces de lo civil, á.....	\$ 4,000.—	24,000.
24 Escribanos actuarios á.....	" 1,000.—	24,000.
6 Ejecutores á.....	" 600.—	3,600.
6 Escribientes á.....	" 500.—	3,000.
6 Comisarios á.....	" 200.—	1,200.
Gasto de oficio.....	" 600.—	600.
		56,400.
6 Jueces de lo criminal á.....	\$ 4,000.—	24,000.
6 Escribanos á.....	" 1,200.—	7,200.
13 Escribientes á.....	" 500.—	6,500.
(Siendo tres para el Juzgado 1.º)		
6 Ejecutores á.....	" 200.—	1,200.
12 Comisarios á.....	" 300.—	3,600.
Gastos de oficio.....	" 900.—	900.
3 Prometores fiscales criados por la ley de jurados á.....	" 3,000.—	9,000.
		52,400.
Total.....		108,800.

Art. 2.º En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán "actuarios," con la dotacion de ochocientos pesos anuales cada uno, (2) y los nombrará el Ministerio de Justicia, á propuesta en tema de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

Art. 3.º Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno rigeroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los ocurso de las partes, autorizando las juntas extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á derecho, y practicando todas las demas diligencias que sean necesarias (3).

Se dá el nombre de Escribanos de diligencias á los que practican las notificaciones y demas diligencias por encargo de los Escribanos natos de los Juzgados. El Decreto de 30 de Noviembre de 1846 concedió á los Juzgados de lo civil y de lo criminal de México Escribanos de diligencias, mandando en su art. 12, que los de aquellos tuvieran sus protocolos en los oficios de los Escribanos públicos respectivos [los natos de los juzgados] quienes debian vigilar y ordenar los trabajos que allí se verificasen; pero hoy no existen estas plazas en ninguno de los Juzgados de 1.ª instancia, á escepcion de los juzgados de Distrito de México, que conforme á la ley de presupuestos de 31 de Mayo de 1869, tienen un escribano de diligencias cada uno, dotado con \$1,200 anuales.

El art. 1.º del cap. 4.º del Reglamento de la Corte de Justicia de 29 de Julio de 1862 señaló á la misma Corte dos Escribanos, cuyas funciones por el art. 2.º son "practicar todas las notificaciones y demas diligencias que se manden por el tribunal pleno, por las Salas ó por el Presidente ó Ministros semaneros cuando actúen solos." El mismo artículo previene, "se les entreguen los expedientes ó papeles por las Secretarías mediante conocimiento;" y por el art. 4.º quiere que "asistan diariamente á las secretarías el tiempo que dure su despacho."

Igual número de Escribanos, con los mismos deberes, teniendo además "la obligacion de devolver los autos ó causas diligenciados, dentro de 24 horas contadas desde que los recibieron;" contiene el Reglamento del Tribunal Superior del Distrito Federal de 26 de Noviembre de 1868 en sus arts. 81 á 84, cap. 7.º; pero á pesar de tales prevenciones, la Ley citada de presupuestos, mientras al expresado Tribunal considera con sus dos Escribanos dotados con \$1,200 anuales, solo dá á la Corte uno, á quien asigna \$ 600 al año, lo que no puede verdaderamente explicarse.

(2) Son mil pesos, segun expresa la Ley de 5 de Diciembre de 1867, que corre en la anterior pag. 267 y la planta con que concluye la nota 1.ª

(3) Para esto tendrán presente especialmente la Ley de 4 de Mayo de 1857, cuyos numerosos huecos se han procurado llenar con las prolijas notas con que se dará á luz á su tiempo, lo mismo que la confusa ley de sucesiones de 10 de Agosto de 1857, y sus relativas.

Art. 4.º Los actuarios intervendrán también, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces (4).

Art. 5.º Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

Art. 6.º Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, [5] extender los exhortos, citatorios, etc. El actuario que se separe antes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederlo sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del día en que cometa esa falta, y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 7.º Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado, y ninguna ocupación los detuviere en éste.

(4) Para los comunes deben verse los artículos 1.º Juicios verbales comunes y anómalos: disposiciones relativas á ellos. al 25 de la expresada ley de 4 de Mayo de 1857; pero hay otros juicios verbales anómalos, sobre desamortización y nacionalización de bienes de corporaciones y sobre impedimentos matrimoniales para los cuales es necesario ver:

Para los dos primeros.—El art. 30 de la ley de 25 de Junio de 1856.—El art. 24 de la de 30 de Julio de 1856.—Las resoluciones de 6 y 17 de Octubre; 11 de Noviembre; y 26 de Diciembre de 1856.—El Decreto de 15 de Setiembre de 1857.—La Resol. de 14 de Enero de 1860.—Los Decretos de 4 de Marzo y 17 de Abril de 1861.—Las resoluciones de 4 y 29 del mismo Abril de 1861.—Las de 28 de Marzo y 23 de Mayo de 1862.—Los Decretos de 8 y 27 de Agosto del mismo 1862.

Sobre impedimentos matrimoniales:—La ley de 23 de Julio de 1859, art. 11 al 14.—La de 28 de Julio de 1859 art. 29 á 31; y el Decreto de 2 de Mayo de 1861.

Hay también otros juicios anómalos verbales y son los de comiso, para los que deben verse por lo que toca á México, los art. 142 á 160 del Arancel de Aduanas marítimas y fronteras de 4 de Octubre de 1845. Por lo que hace á la mayor parte de los Estados respecto á su comercio interior, la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, especialmente su cap. 3.º, y por lo respectivo al comercio de la exportación ó importación, la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronteras de 31 de Enero de 1856 parti ulamnte, desde el art. 23 al 33, y el Reglamento de 22 de Setiembre de 1856 con las numerosas Disposiciones aclaratorias, reformatorias ó derogatorias que constan en sus notas, y que se darán á luz en esta obra.

(5) Véase la nota 17 frac. XV y XVI.

Art. 8.º Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez mas de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

Art. 9.º El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicación, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando éste fuere recusado, se hará la anotación correspondiente en el asiento respectivo.

Art. 10. Cada actuario tendrá un libro de conocimientos sellado, que le dará el gobierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos en los términos acostumbrados. (6)

[6] La Ley 18, tit. 15, Lib. 7 Nov. manda: "que Escribano alguno de aquí adelante no fié proceso alguno, de los que ante él pasaren de ninguna de las partes so pena de quinientos maravedís, por cada vez que lo hiciera, para los pobres que estuviere en el lugar do esto acaesiere, por los cuales el juez de la causa, luego que lo supiere, mande hacer y haga execucion; salvo que fíe los dichos procesos a los Letrados de las partes, seyendo conocidos y de confianza, y tomando dellos primeramente conocimiento en que vayan por relacion todas las escrituras signadas que en el tal proceso fueren, y la cuenta de las hojas, sin llevar por ello derechos á las partes, ni otra cosa alguna: á los cuales dichos Letrados mandamos que no los fíen de las partes; y si hobiere diferencia entre el Escribano y el Abogado, sobre si lo debe confiar el proceso, ó nó, que quede á determinacion de Juez que conociere de la causa, si el dicho proceso se debe dar ó nó."

La misma prohibicion sobre saca de autos aparece de las Leyes 1.ª, tit. 20, Lib. 2 R. de C. y 33 tit. 23, Lib. 2. R. I. por las que se previno, que los Escribanos no confiasen los procesos á las mismas partes, ni á sus Agentes ó Apoderados particulares, sino precisamente á los Procuradores (de oficio) bajo conocimiento, de donde tuvo origen la práctica causante de no entregar autos ningunos en las Escribanías, sino por medio y mano de los mismos Procuradores de número. Lo mismo previno el Auto de la Audiencia de México, de 30 de Octubre de 1642, cap. 29.

Parece necesario por lo antedicho decir algo sobre los expresados Procuradores.

Las Leyes 1, 2 y 4 lib. 2 tit. 28 R. I. dispusieron que en cada Audiencia hubiese número señalado de Procuradores. Doce habia en la antigua Audiencia de México,

y dos mas para los negocios propios de los Indios, que llevaban el nombre particular de *solicitadores*. Solo por medio de estos Procuradores, que podian hablar y gestionar por sus poderdantes en todos los tribunales, podian las partes deducir sus derechos, pues les estaba prohibido hacerlo por sí mismas ó por apoderados particulares ante la Audiencia. Los oficios de los procuradores de número se llamaban *Bancos* y eran *vendibles* y *renunciabiles*. De ellos trata la *Ley 7, tit. 6.º Lib. 7 Nov. Recop.*, que es el *Auto 4.º tit. 24, Lib. 2 R. C.*, y el *tit. 21, Lib. 8 R. 1*.

Hasta la adopcion del sistema republicano federal en México, é instalacion de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cesó la coaccion impuesta á las partes sobre confiar precisamente la representacion de sus derechos á los Procuradores de número, cuyos oficios dejaron de ser vendibles y renunciabiles, quedando en realidad principalmente circunscritos á la saca de los autos.

El cap. 12 del *Reglamento* de la Suprema Corte de Justicia de 13 de Mayo de 1862, para las personas que ni por sí mismas ni por medio de apoderado particular de su confianza, quisieran ó pudieran representar sus derechos, designó *seis personeros del número* del mismo tribunal, quienes debian ser "de notoria buena conducta y opinion pública, de comportamiento decoroso y de inteligencia y eficacia en el manejo de los negocios; y de radicacion en la capital de la que sin permiso no podrian ausentarse." Previno tambien que llevasen *dos libros*, uno titulado "*de poderes y cuentas*, para anotar los que se les dé, por quiénes, la veindad, fecha del otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza; debiendo abrir en seguida de cada uno de estos asientos su cuenta al interesado; y el otro libro llamado *de conocimientos* en que se mandarán recoger los recibos de las personas á quienes pasaren los expedientes. Ordenó que los dos libros expresados, fuesen escritos en el papel sellado correspondiente [que debe ser en el *sello 3.º de actuaciones*, valioso cuatro reales hoja, conforme á la *ley de 14 de Febrero de 1856*], y que todas sus fojas debían rubricarse por el Secretario de la 1.ª Sala. Declaró que tales Procuradores no tendrían sueldo, sino los derechos del arancel que solo deben ser *cuatro reales por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados, y recogerlos*, [y no doce reales como actualmente cobran], segun el art. 10 de cap. 6 del Arancel de 12 de Febrero de 1840. Les impuso la obligacion de acercarse diariamente á las secretarías del tribunal para lo que se ofreciere, y al tribunal, lo mismo que los apoderados particulares, cuando en él se diera cuenta con sus negocios; y por fin mandó: que "cuando la misma parte quiera por sí gestionar en la Suprema Corte, se le entregarán los autos *precisamente por mano de uno de los personeros*, quien por el mismo hecho queda responsable de su seguridad; y fuera de este efecto no tendrá el mismo personero otra intervencion, que la que quiera encargarle el interesado."

Esta disposicion sobre entrega de autos, se observa tambien en los Juzgados de 1.ª Instancia, habiéndola reclamado los procuradores, con lo que estuvieron

conformis los Jueces de Letras, segun aparece del Auto del Tribunal pleno de 4 de Marzo de 1830, inserto en la pág. 411 del tomo 1.º de la Practica de Peña y Peña.

El Reglamento vigente de la misma Corte, de 29 de Julio de 1862 solo dejó *cuatro Procuradores de número para los negocios de oficio y para que por su conducto se entreguen los autos á los abogados de los litigantes*, previniendo á los secretarios no entregasen autos á los litigantes, ó sus apoderados ó abogados, sino por medio de los procuradores de número de quienes recogerán los *conocimientos* en el libro respectivo; y que los procuradores no entregaran los autos, sino á los abogados, recogiendo de estos *conocimiento* en el libro del Procurador, que estará en el papel sellado correspondiente (segun se ha dicho), y tendrá todas sus hojas foliadas y rubricadas por el secretario de la primera sala; considerándose *nulos, como si no existiesen* los conocimientos fuera del libro ó recibos particulares citos. Por último, les previno la asistencia diaria á las secretarías conuido el despacho, y al tribunal y sus salas, cuando hubiera prevencion expresa al caso.

Mas explicito el *Reglamento del Tribunal superior de Justicia del Distrito federal de 26 de Noviembre de 1863*, en su capítulo 11 reproduciendo las obligaciones de los procuradores sobre ser para los negocios de oficio y para la saca de autos para las partes, agrega las de "Representar en el Tribunal á los reos; sin perjuicio de que se entiendan personalmente con estos las diligencias que las salas juzguen convenientes.—Ir cada ocho dias á las cárceles para ver si se ofrece algo á los presos respecto á sus causas, en cuyo caso promoverán lo que crean oportuno con direccion de alguno de los abogados de pobres.—Dar fianza de dos mil pesos cada uno (que tambien exige el citado Reglamento de la corte de 29 de Julio de 1862) para responder de los daños y perjuicios que irroguen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos ó papeles, ó abusos en el ejercicio de su empleo.—Avisar oportunamente á la sala respectiva cuando se *fugare* algun reo, de cuya causa esté conociendo.—Asistir á las visitas de cárceles con puntualidad.—Y las demas obligaciones sobre libro de *conocimientos*, saca y entrega de autos en los términos prevenidos por el Reglamento de la Corte ultimamente citado.

Sobre el Libro de conocimientos mandado llevar para causas y procesos en las comandancias militares, véase *Libro de conocimientos en las comandancias militares.* la *Circ. de guerra de 25 de Enero de 1852* extrañada en la nota 13.ª de la Ley de 27 de Noviembre de 1856, pág. 89 del tomo 1.º de esta obra.

Sobre saca y entrega de causas criminales en el *fuero comun*, como previno el art. 36 de la ley de 17 de Enero de 1853, véase la Circular de Justicia de 20 de Junio de 1856, que confió tales operaciones al *Ejecutor* del Juzgado criminal respectivo, mandándole llevarse un *libro de anotaciones*. El extracto de esta disposicion corre en la nota 29.ª de la citada ley, pág. 159 del tomo mencionado.

A los mismos *Procuradores de oficio* está prohibido sacar sin licencia judicial los procesos fuera del Pueblo ó lugar del juicio; *Ley 4. tit. 24, Lib. 2. R.*; 6. tit. 31, *Lib. 2, Novis*; y 16, tit. 28, *Lib. 2, R. I.*, conforme á las cuales el Procurador que pierde alguna escritura, además del interes de la parte, debe sufrir la multa de seis pesos y prision á arbitrio del tribunal.

Los Procuradores (de oficio) deben recoger de los abogados los recibos correspondientes de los autos y papeles que les entregaren, como lo previenen las *Leyes 11, tit. 20 lib. 2. R. C.*; 9, tit. 24 y 6, tit. 31, *Lib. 5, Novis*; y 15, tit. 24, *Lib. 2, R. I.*

Con efecto los abogados tienen la obligación de dar á los Procuradores constancia firmada de su puño de los autos, escrituras ó papeles que reciban de su mano, así como los Procuradores la dan á los Escribanos, todo conforme á las *Leyes 26, tit. 16, Lib. 2, R. C.* y 15 tit. 24, *lib. 2, R. I.* antes citada.—En la práctica se observa que los Procuradores (de oficio) en su libro de conocimientos asientan con toda individualidad los autos y papeles que entregan á los Abogados, expresando en cada partida la materia del negocio, el número de las piezas ó cuadernos y las fojas útiles de que cada uno se compone. El Abogado al recibirlos, firma la partida de esas piezas, según se le entreguen, y su recibo se denomina *conocimiento*, que obra contra él para la devolución, por lo cual debe cuidar de que los autos que recibe, correspondan en todo á la constancia del libro. El mismo Abogado al devolverlos, debe cuidar igualmente de que en la partida del propio libro se tache y borre el *conocimiento* por el Procurador, y de que á su margen se ponga una nota que exprese la devolución, y tanto en esta como en el conocimiento se deben expresar sus fechas respectivas. Esta práctica comenzó á arreglarse por el *auto acordado de la antigua audiencia de México de 16 de Octubre de 1653* repetido por los Reglamentos que antes se han extractado en la parte conducente, por los artículos 21 á 23 de la ley orgánica de agentes de negocios de 17 de Octubre de 1867, y por el artículo 10 que se anota.

El *Auto acordado de la audiencia de México de 25 de Enero de 1720, cap. 33* dice:—“Que no volviendo los pleitos al oficio [los Procuradores de número], pasado el término, se les saquen luego cuatro pesos de pena.

El *acordado de 5 de Julio de 1738* previno:—“Que al principio de cada año vuelvan los Procuradores á los oficios todos los procesos que hayan sacado, de modo que el día 7 de Enero no quede ninguno en su poder.

Devolucion anual de procesos.

Art. 11. Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera de juicio. (7)

Art. 12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario, y no mas; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de las personas que representen una sola acción ó derecho. En los concursos, se seguirá la regla del art. 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857, (8)

[7.] Para estos actos son los notarios de los que se ha tratado en la antecedente *Ley de 29 de Noviembre de 1867*, pág. 219 y siguientes.

[8.] La recusacion, “es la excepcion que se pone al Juez, ó á cualquiera otro ministro de la administracion de justicia para que no conozca ó intervenga en la causa.” Puede tambien definirse: “un remedio concedido por la ley á la parte, para que pueda evitar las parcialidades injustas del Juez, asesor, Escribano, actuario ú otros de o. Empleados ó autoridades que están encomendados de intervenir en su negocio ó causa, y de quienes se tienen sospechas; *Ley 22, tit. 4. P. 3.ª. Conde de la Cañada, juic. civil, part. 3. cap. 6.*

Segun los AA, y entre ellos Tapia en su *Febrero lib 3. tit. .1, cap. 3, n. 17* y Murillo y Velarde en su *curso de Derecho canónico, lib 2, núm. 287*, la recusacion puede hacerse en cualquiera estado del proceso con tal que no se haya publicado la sentencia; y si el juez ú oficial recusado legítimamente procedieren en la causa sin cumplir los requisitos de la recusacion, será nulo cuanto hicieron; á no ser que el recusante siga litigando ante el recusado sin protestar, pues en tal caso se presume haber renunciado á la recusacion; *Glos, in can. 16, caus. 2, quæst. 6.*

La *Ley de 4 de Mayo de 1857* en el Distrito federal y territorios permite recusar sin causa á un magistrado del tribunal superior [art. 135]; á un solo juez ó asesor del tribunal militar [art. 148]; á los secretarios del tribunal superior, cuya falta manda que sea cubierta por el oficial mayor respectivo [art. 160]; y al actuario en primera instancia, pasando los autos al oficio que elija el actor. (art. 162.—En los juicios verbales, permite tambien recusar á un juez menor (art. 20); y en los concursos de acreedores, el art. 157 citado, dice que estos no pueden usar del derecho de recusacion, en lo particular, y solo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el concurso, ó los de diversas fracciones ó categorías en que suelen dividirse. Esto en puntos de interes comun; pues pueden recusar los acreedores en sus cuestiones particulares de solo las cuales se inhibirá el Juez [art. 158].

Las demas recusaciones desde la 2.ª, deben ser con causa, y sobre el modo de calificarlas, y sobre las excusas, véanse desde el art. 136 al 163 de la citada ley de 4 de Mayo de 1857, cuyo art. 141, demasiado desfavorable á los litigantes, quere

que en todo caso desde la primera recusacion deberá ser firmada de letrado, y con el juramento de no proceder de malicia.

Ya en la nota 50 de la ley de 17 de Enero de 1853 (pág. 289 y sig. del tomo 1.º de esta obra), con apoyo del Conde de la Cañada, *Juic. civ., Part. 3, cap. 6, ns: 14* y sig, se dijo: que solo la parte ó su apoderado, con *poder especial*, pueden recusar.

Al í mismo [pág. 290 y 291], se excusieron las causas de recusacion.

La ley 27, tit. 2, lib. 11. *Nov. Recop.* [Cédula de 18 de Noviembre de 1774] prohibiendo las recusaciones vagas ó universales de Asesores ó Abogados de una ciudad, Provincia ó Reino, en los Juzgados ó Tribunales de América, declaró: que jamas podrian recusarse mas de tres asesores por cada litigante; pero que esto se entendiése, cuando en la ciudad ó lugar ó á su inmediacion, quedaran otros Abogados idoneos, de quienes los Jueces pudieran valerse, pues ese paso les debe quedar salvo, *reglando por él* el número de letrados que pueden recusarse, sin que el de los tres que se permite a las partes tenga lugar en el caso de que al juez ó jueces no les queden otro ú otros, con quienes asesorarse oportunamente; previniéndosele que sobre esto no se admita instancia, contestacion, ni embarazo, ni se difiera la conclusion de la causa. Esto mismo previno la ley 6, tit. 20, lib. 4, *Nov. Recop.* [Cédula de 22 de Setiembre de 1793] que declaró á la vez: que los jueces legos no son responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del asesor, sino únicamente este, y que á los que tuvieren asesor nombrado por el Rey, no les sea permitido valerse de otro — Sobre la 1.ª declaracion de responsabilidad, es preciso tener presente la Cédula de 2 de Julio de 1806 que dijo: que los asesores son responsables por si solos de las resultas de todas aquellas causas ó pleitos de derecho que determinen los Jueces conforme á sus dictámenes; pero que en los asuntos gubernativos será igual la responsabilidad de los Jueces no letrados y de sus Asesores. En cuanto al 2.º punto sobre Asesores necesarios, la Resolucion de Guerra de 6 de Octubre de 1860 prohibe á los Generales en Jefe separarse del dictámen de los Asesores creados por la ley de 15 de Setiembre de 1857, porque son, como va dicho, necesarios.

La ley de 30 de Noviembre de 1846 en su art. 15 permite recusar al asesor comun con solo el juramento de no proceder de malicia... "pero despues [dice:] no se admitirá otra recusacion en el mismo juicio y sus incidentes, sino por escrito, con firma de letrado y por causa legal que se justificará plenamente." y en el art. 20 agrega: "En las recusaciones de los asesores conocerá el mismo juez, con consulta de letrado, que pagará el recusante."

El Reglamanto de la Suprema Corte de Justicia de 29 de Julio de 1862 publica lo por bando en 2 del siguiente Agosto, en su art. 4.º declara: que ni la recusacion ni la escusa son admisibles en negocio del tribunal pleno incluido el jurado; y que solo están empedidos para conocer y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad ó afinidad, del acusado, ó del acusador, cuando este fuere individuo particular y no acusare de oficio. — Esta misma prevencion está copiada en el art. 10 del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal de 26 de Noviembre de 1868.

Por lo que hace á los Fiscales la Real Cédula de 19 de Mayo de 1791 [N.º 623, foliage 3.º de Beleña] deja entender que pueden recusarse por ciertas causas, y así tambien lo enseña Solorzano en el lib. 5, cap. 6, de su Política desde el num. 15 al 20, citando diversos autores, con quienes opina que la enemistad es causa para recusar á los Fiscales; lo que de un modo indudable declaró la Real Cédula de 19 de Setiembre de 1761 (N. 2748, *Paud hisp mex*), que previno que solo se admitirán las recusaciones contra los Fiscales; cuando son por causas expresas y notorias de enemistad, y en las que las partes pueden sufrir un gran perjuicio. — Sin duda al formarse el citado Reglamento del Tribunal Superior del Distrito, no se tuvo presente esta Disposicion, pues sin que yo sepa por qué, en el art. 43 se dice: que los fiscales no podrán ser recusados ni excusarse de conocer en los negocios en que deban intervenir con arreglo á las leyes y que les toquen en turno &c., &c....; á no ser que se trate solo de la recusacion sin causa.

Tampoco hallo razon para la irrecusacion del tribunal pleno del mismo Distrito, por la razon de que no es un poder supremo de parte soberana de la República, como lo son los Tribunales superiores de los Estados, y de toda la federacion la Corte de Justicia lo que hace imposible su recusacion, así como la del Gran Jurado del Congreso.

La ley de 14 de Febrero de 1826 permite á cada parte recusar sin expresion de causa á un ministro de la 2.ª y 3.ª sala, y á tres de la 1.ª; pero la ley de 23 de Noviembre de 1855 variando el número de los Ministros, en su art. 6.º declaró: que así ellos como los fiscales no podrian ser recusados sin causa que se comprobare, pudiendo solo excusarse por motivos que justificarian la recusacion.

La ley 18, tit. 10, lib. 2. *Recop.* ó 6, tit. 20, lib., 4. *Novis.* permitió recusar á los Relatores y Secretarios de tribunales superiores, sin expresion de causa. La Curia filipica mexicana en tal ley funda la recusacion de los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia.

Los árbitros pueden ser recusados aun por la misma parte que los nombó; pero con expresion y justificacion de causa que haya sobrevenido al nombramiento ó al menos la noticia de ella, y esta recusacion debe hacerse ante el

Recusacion de Jueces árbitros.

La ley 18, tit. 10, lib. 2. *Recop.* ó 6, tit. 20, lib., 4. *Novis.* permitió recusar á los Relatores y Secretarios de tribunales superiores, sin expresion de causa. La Curia filipica mexicana en tal ley funda la recusacion de los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia.